

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-734/2021 Y
SUP-JDC-738/2021, ACUMULADOS

ACTORA: ELIZABETH MEJÍA DE
GYVES

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: PATRICIO OLEG GOUK
TORPEY

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior que **revoca** las determinaciones de improcedencia dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (en los expedientes CNHJ-NAL-907/2021 y CNHJ-CM-958/2021), pues, contrario a lo que decidió la autoridad responsable: **a)** el recurso partidista CNHJ-NAL-907/2021 se presentó de manera oportuna, y **b)** la CNHJ sí es competente para conocer del recurso identificado como CNHJ-CM-958/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	¡Error! Marcador no definido.
1. ANTECEDENTES.....	¡Error! Marcador no definido.
2. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	6
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
5. PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO	8
7. EFECTOS	¡Error! Marcador no definido.
8. RESOLUTIVOS	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección interno de diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria para selección de candidaturas. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por ambos principios.

1.2. Registro de aspirantes. El quince de enero de dos mil veintiuno¹, la actora se inscribió al proceso interno de elección como aspirante a diputada federal por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

1.3. Acuerdo de acciones afirmativas (INE/CG160/2021)². El cuatro de marzo siguiente, el CG del INE modificó los criterios aplicables para el

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

² En acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el CG del INE modificó los criterios que habían sido aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.

registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para incorporar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.

1.4. Acuerdo partidario de acciones afirmativas. El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo en cumplimiento al punto anterior, para garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones plurinominales.

1.5. Proceso de selección interna. El diecinueve de marzo, se llevó a cabo el procedimiento de selección interna de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de MORENA correspondientes a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, a través de insaculación, en el que la actora resultó seleccionada en el cuarto lugar de las mujeres, octavo en general.

1.6. Presentación de candidaturas. El veintinueve de marzo, MORENA presentó ante el CG del INE las solicitudes de registro de sus candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios, en la que postuló a la actora en el lugar veintidós de la lista por representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinomial.

1.7. Primer juicio ciudadano y reencauzamiento (SUP-JDC-434/2021). El primero de abril, la actora promovió un juicio ciudadano en contra de la omisión de los órganos internos de MORENA de postular mujeres con discapacidad dentro de los primeros diez lugares de la lista referida, mismo que se reencauzó a la CNHJ mediante un acuerdo de sala de siete de abril.

1.8. Registro de candidaturas (INE/CG337/2021). En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el CG del INE resolvió la procedencia de las candidaturas postuladas por MORENA, de entre otras, a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en cuya lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción con veinte lugares, no se encuentra la actora.

**SUP-JDC-734/2021
y acumulado**

1.9. Segundo juicio ciudadano y reencauzamiento (SUP-JDC-535/2021). El nueve de abril, la actora promovió un juicio ciudadano con motivo del acuerdo referido en el punto anterior, dado que MORENA no la propuso ante el INE como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional. Este segundo juicio, también se reencauzó a la CNHJ mediante un acuerdo de sala de catorce de abril, de forma acumulada al SUP-JDC-533/2021.

1.10. Resoluciones impugnadas (CNHJ-NAL-907/2021 y CNHJ-NAL-958/2021). El diecisiete y veinte de abril, la CNHJ determinó improcedentes los medios de impugnación que le fueron reencauzados, el primero, al considerarlo extemporáneo, y el segundo, por considerarse incompetente para conocer del mismo.

1.11. Juicios ciudadanos. El veintitrés y veinticuatro de abril, la actora presentó, ante la Sala Regional, las demandas que dieron origen a los presentes juicios ciudadanos.

1.12. Consultas competenciales. El veinticuatro y veinticinco de abril, el magistrado presidente de la Sala Regional sometió a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de los medios de impugnación y requirió a la CNHJ el trámite de ley correspondiente.

1.13. Recepción y turno a ponencia. Mediante los acuerdos respectivos, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-734/2021 y SUP-JDC-738/2021, registrarlos y turnarlos al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

La Sala Regional sometió a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de los medios de impugnación, por tratarse de juicios ciudadanos promovidos en contra de dos resoluciones de la CNHJ, cuya litis se relaciona con un procedimiento interno de selección de las

candidaturas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional de un partido político.

La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De esta forma, constituye un presupuesto de validez de todo proceso que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración de forma tal que si un determinado órgano carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

En el caso, esta Sala Superior tiene competencia en el asunto, puesto que la materia de fondo de la controversia tiene relación de forma destacada, directa e inmediata con el procedimiento de selección interna de MORENA para la postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo, 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, que otorgan competencia a esta Sala Superior para conocer de juicios en los que se alegue la posible violación a los derechos político-electorales por actos o resoluciones del partido político al que se está afiliada, en particular, tratándose de elección de candidaturas a las

**SUP-JDC-734/2021
y acumulado**

diputaciones federales por el principio de representación proporcional, como es el caso.

3. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que en los juicios ciudadanos que se tramitan existe conexidad en la causa, en virtud de que, si bien se impugnan resoluciones intrapartidistas distintas, lo cierto es que ambas corresponden con la misma controversia de la actora respecto del proceso de selección interna de diputaciones federales por el principio de representación proporcional de su partido, con la pretensión de ser postulada; es decir, hay identidad en la controversia de origen. Por ello, lo procedente es acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-738/2021 al diverso SUP-JDC-734/2021, por haberse presentado primero. Se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al juicio acumulado.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

5. PROCEDENCIA

Los juicios cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

5.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, y en ellas se hace constar el nombre de la actora, así como su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, además de los preceptos presuntamente violados.

Además, si bien las demandas no se presentaron ante la autoridad responsable, debe entenderse que se promovió en forma, pues se ha

estimado que esa exigencia se cumple, entre otros supuestos, cuando el escrito se recibe en cualquiera de las salas de este tribunal³, tal y como ocurrió en el presente asunto, pues se presentaron ante la Sala Regional Ciudad de México, que las remitió a esta Sala Superior.

5.2. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días.

Respecto del juicio SUP-JDC-738/2021, la resolución impugnada fue notificada el veinte de abril y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, por lo que su promoción es oportuna.

Respecto del juicio SUP-JDC-734/2021 la resolución impugnada (CNHJ-NAL-907/2021) fue emitida el diecisiete de abril; sin embargo, la actora manifestó bajo protesta de decir verdad que le fue notificada el diecinueve siguiente, sin precisar el medio de notificación y la demanda se presentó el veintitrés siguiente, por lo que su promoción es oportuna. Cabe destacar que no obra en el expediente constancia que acredite fehacientemente su notificación o que tuvo conocimiento antes de la fecha señalada.

En tal sentido, ante la ausencia de elementos para determinar de forma cierta el momento en el cual la actora conoció de la resolución impugnada, en todo caso, debe asumirse que ocurrió en la fecha de presentación de la demanda, en términos de la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior⁴.

5.3. Interés jurídico. La actora fue quien interpuso los medios de impugnación intrapartidarios cuya improcedencia controvierte en el presente juicio ciudadano.

5.4. Legitimación. La actora está legitimada para promover los presentes medios de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una

³ Véase la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

⁴ De rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

**SUP-JDC-734/2021
y acumulado**

posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de los acuerdos dictados por el órgano responsable.

5.5. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

La actora controvierte la omisión de MORENA de postularla en los primeros lugares de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, pues, según afirma, es una mujer con discapacidad que resultó insaculada en el proceso interno de selección.

Dicha impugnación la realiza en dos momentos: **a)** Cuando MORENA solicitó la inscripción de sus candidaturas ante el INE, el veintinueve de marzo⁵, y **b)** Cuando el INE aprobó el registro de las candidaturas mediante el acuerdo INE/CG337/2021 del seis de abril⁶. Los asuntos fueron reencauzados para que los conociera la CNHJ.

Sin embargo, la CNHJ desechó ambos medios de impugnación, en el primer caso, consideró que era extemporáneo, porque identificó como acto reclamado el acuerdo de acciones afirmativas del partido del quince de marzo⁷, y en el segundo, porque consideró que no tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo del INE.

La actora controvertió dichas resoluciones de improcedencia intrapartidistas, con los juicios que ahora se resuelven e hizo valer los agravios siguientes:

⁵ Mediante el SUP-JDC-434/2021 que fue reencauzado al CNHJ-NAL-907/2021.

⁶ Mediante el SUP-JDC-535/2021 que fue reencauzado de forma acumulada al SUP-JDC-533/2021 al CNHJ-958/2021. En este asunto, si bien se cuestionaba la decisión del INE, la base de la inconformidad era el proceso partidista de selección por lo que se determinó que lo que se cuestionaba no era la decisión del INE, sino un acto del partido MORENA.

⁷ Referido en el antecedente 1.4.

- Señala que no impugnó el acuerdo de acciones afirmativas del quince de marzo, sino su incumplimiento que se materializó en la solicitud de inscripción de candidaturas que realizó el partido.
- Asimismo, señala que el órgano de justicia partidista sí es competente para conocer de las impugnaciones en torno al incumplimiento de la normativa interna, como lo es el proceso de selección de los primeros lugares de la lista de candidaturas, que es el fondo de la impugnación.

En ese sentido, la actora solicita que se revoquen las determinaciones de improcedencia intrapartidista y que esta Sala Superior conozca del fondo de los asuntos en plenitud de jurisdicción, a efecto de que se determine la procedencia de su registro en el primer lugar o en los primeros cinco lugares de la lista, por tener un mejor derecho que los demás al ser mujer con una discapacidad que resultó insaculada en el proceso electivo interno.

Por tanto, el estudio de esta Sala Superior se centrará en determinar si procede revocar las determinaciones de improcedencia de la CNHJ y, en su caso, si resulta procedente analizar en plenitud de jurisdicción los agravios hechos valer por la promovente para ser registrada como candidata de MORENA a diputada federal por el principio de representación proporcional dentro de los primeros lugares de la lista.

6.2. El recurso CNHJ-NAL-907/2021 se presentó oportunamente

El agravio relativo a que la responsable incurrió en incongruencia externa al modificar la litis, es **fundado** y suficiente para revocar la improcedencia determinada en el expediente CNHJ-NAL-907/2021, respecto de la queja de la actora, como se explica enseguida.

Mediante el acuerdo de sala del expediente SUP-JDC-434/2021, esta Sala Superior advirtió que el acto impugnado de la actora en esa instancia, al determinarse su reencauzamiento, consistía en la lista definitiva de

**SUP-JDC-734/2021
y acumulado**

MORENA para las candidaturas de diputaciones plurinominales al Congreso de la Unión del veintinueve de marzo⁸.

No obstante, la CNHJ determinó la improcedencia de la queja por extemporánea, al considerar que el acto impugnado era el acuerdo de MORENA relativo a la implementación de las diferentes acciones afirmativas en las listas de las diputaciones federales de representación proporcional del quince de marzo⁹:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que el recurso de queja promovido por los CC. ELIAZBETH MEJÍA DE GYVEZ (...), resulta extemporáneo en virtud de que los agravios esgrimidos por los mismos derivan del “Acuerdo de la Comisión Nacional de Lecciones d MORENA por el que, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/cg18/2021 E INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021”, el cual fue emitido y publicado el 15 de marzo del año en curso.

Al respecto, en la demanda del SUP-JDC-734/2021, la actora señala que la responsable incurrió en incongruencia (externa)¹⁰, dado que su determinación no corresponde con lo que se le planteó, en el sentido de que “jamás impugné el acuerdo de quince de marzo, emitido por MORENA, impugné su violación, al no ser respetado”.

El agravio es fundado, puesto que de la lectura a la demanda inicial, como lo había determinado ya esta Sala Superior en el acuerdo de sala por el que se reencauzó el SUP-JDC-434/2021, el acto impugnado por la actora es la **postulación de candidaturas** a las diputaciones por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en la que la actora no se encuentra dentro de los primeros lugares, del veintinueve de marzo, por lo que, si la demanda se presentó el primero de abril, se promovió de forma oportuna, esto es, al tercer día, dentro del plazo

⁸ Véanse los párrafos 7, 8, 15, 26 y 27 del acuerdo de sala SUP-JDC-434/2021 y acumulados.

⁹ Referido en el antecedente 1.4.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

de cuatro días dispuesto para ello, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

En ese contexto, la determinación de la CNHJ transgredió el derecho de acceso a la justicia, en contravención a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 40 párrafo 1 inciso h), 43 inciso e), 46 párrafo 2 y, 47 párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 47 y 49 de los estatutos del partido político MORENA.

No obstante, ello no modifica el sentido de la presente sentencia, por lo que lo conducente es **revocar** la resolución de improcedencia del expediente CNHJ-NAL-907/2021, en lo que corresponde a la actora.

6.3. La CNHJ sí es competente para conocer del recurso identificado con la clave CNHJ-CM-958/2021

El agravio relativo a que la responsable incurrió en incongruencia externa al modificar la litis del recurso partidista con clave de expediente CNHJ-CM-958/2021, es **fundado** y suficiente para revocar la improcedencia determinada, respecto de la queja de la actora, como se explica enseguida.

Mediante el acuerdo de sala del expediente SUP-JDC-535/2021, acumulado al SUP-JDC-533/2021, esta Sala Superior advirtió que, si bien la actora señaló como acto reclamado el acuerdo INE/CG337/2021, lo cierto es que de una lectura detenida de la demanda se advierte que lo verdaderamente impugnado es la postulación de candidaturas, llevada a cabo por MORENA ante el INE, pues aduce que el partido no cumplió con la normativa interna respecto del cumplimiento de acciones afirmativas, ni fue acorde con el proceso de selección interna en el que obtuvo el octavo lugar para participar como candidata por el principio de representación proporcional por la Cuarta Circunscripción Plurinominal¹¹.

¹¹ Véanse los párrafos 7 y 37 a 39 del acuerdo de sala SUP-JDC-533/2021 y acumulados.

**SUP-JDC-734/2021
y acumulado**

En dicho acuerdo, esta Sala Superior destacó que la enjuiciante se duele de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional presentadas por MORENA el pasado veintinueve de marzo, ante el INE, y que posteriormente fueron dadas a conocer por este en el acuerdo INE/CG337/2021, en cuyos listados la actora no aparece; por ello, reclama estar dentro de los primeros lugares de la lista, al padecer una discapacidad, y derivado de la insaculación en el proceso de selección interna del citado instituto político.

No obstante, contrariamente a lo determinado por esta Sala Superior, la CNHJ consideró la improcedencia de la queja por falta de competencia, al señalar que no tiene atribuciones para conocer de las impugnaciones en contra de acuerdos del INE:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que el recurso de queja promovido por los CC. ELIAZBETH MEJÍA DE GYVEZ (...), resulta improcedente en virtud de que los agravios esgrimidos por la mismos derivan del Acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuestión para la cual este órgano jurisdiccional partidario no se encuentra facultado, toda vez que esta CNHJ no intervenir en asuntos emitidos por autoridades del poder judicial de la federación, ya que únicamente se encuentra facultada para dirimir asuntos internos, es decir, cuestiones entre militantes de este partido político y/o de actos emanados por los órganos partidarios del mismo, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 56° de nuestros Estatuto, el cual establece (...)

Al respecto, en la demanda del SUP-JDC-738/2021, la actora señala que la responsable incurrió en incongruencia (externa)¹², dado que la impugnación con motivo del acuerdo INE/CG337/2021 fue “porque MORENA no cumplió con su acuerdo emitido el quince de marzo, ya que no registró dentro de los diez primeros lugares a cargo de una diputación federal de representación proporcional en la circunscripción IV, a personas con acciones afirmativas”.

En ese sentido, la actora consideró que la resolución impugnada adolece de congruencia porque en el artículo 49, letra g, de los Estatutos del partido, se concede competencia a la CNHJ para conocer de las controversias

¹² Véase la Jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

relacionadas con la aplicación de las normas internas de MORENA, siendo que controvirtió “la forma de elegir los diez primeros lugares” de la lista de candidaturas por representación proporcional de la referida circunscripción.

El agravio es fundado, puesto que, de la lectura a la demanda inicial, como lo había determinado ya esta Sala Superior en el acuerdo de sala por el que se reencauzó el SUP-JDC-535/2021 (SUP-JDC-533/2021 y acumulados), el acto impugnado por la actora es la omisión de haberla postulado como candidata a una diputación federal por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, dentro de los primeros lugares de la lista, no así el acuerdo INE/CG337/2021.

En ese contexto, la determinación de la CNHJ transgredió el derecho de acceso a la justicia, en contravención a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 40 párrafo 1 inciso h), 43 inciso e), 46 párrafo 2 y, 47 párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 47 y 49 de los estatutos del partido político MORENA.

En consecuencia, lo conducente es **revocar** la resolución de improcedencia del expediente CNHJ-CM-958/2021, en lo que corresponde a la actora.

6.4. Improcedencia del estudio en plenitud de jurisdicción

No pasa inadvertido que la actora le solicitó a esta Sala Superior que, en caso de que se revoque la determinación de la CNHJ, se analizara en plenitud de jurisdicción los agravios hechos valer.

En el caso se estima que no procede la petición, al no advertirse alguna circunstancia excepcional que amerite el análisis de manera directa sobre la controversia, aunado a que ha sido criterio de esta Sala Superior que los

**SUP-JDC-734/2021
y acumulado**

actos partidistas no son irreparables, aun cuando haya transcurrido el plazo para solicitar el registro de candidatos¹³.

Por las razones expuestas, se estima que debe ser la CNHJ quien resuelva el fondo de la presente controversia.

7. EFECTOS

Se **revocan** los acuerdos impugnados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los expedientes identificados con las claves CNHJ-NAL-907/2021 y CNHJ-CM-958/2021 para que resuelva los medios de impugnación, considerando que, lo que la actora controvierte es la omisión de postularla en los primeros lugares de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, al ser mujer con discapacidad que resultó insaculada en el proceso interno de selección.

Es decir, la materia de la impugnación implica determinar si MORENA observó su normativa interna, la legislación aplicable y las distintas mediadas afirmativas implementadas por el INE para la postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en esa circunscripción plurinominal.

Eso sin perjuicio de que dicha impugnación la realizó a partir de dos momentos, al presentarse las candidaturas por el partido ante la autoridad administrativa electoral, el veintinueve de marzo, y al momento de llevarse a cabo el registro por este mediante el acuerdo INE/CG337/2021, pero en contra de actos del partido político, no de la autoridad electoral.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá resolver lo conducente dentro de un **plazo de tres días** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas**

¹³ Véase jurisprudencia 45/2010, de rubro señala: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

siguientes a que emita la resolución, acompañando la documentación que acredite tal situación.

En caso de no llegar a cumplir en sus términos el presente fallo, la Sala Superior podrá imponer a dicha Comisión alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer de los presentes juicios.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos. Glósese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Se **revocan** las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.